



Vijes V., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2020-00171-00
Demandante: Credifamilia –Compañía de Financiamiento S.A.
Demandada: Lina Marcela Lara Castaño
Asunto: Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

1.-OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo y como en derecho corresponda, en el interior del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por CREDIFAMILIA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. a través de apoderada judicial, contra la señora LINA MARCELA LARA CASTAÑO.

2.- ANTECEDENTES

A. HECHOS:

PRIMERO: La señora LINA MARCELA LARA CASTAÑO, se constituyó en deudora de CREDIFAMILIA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. y se obligó a cancelar a partir 31 de octubre de 2018, 180 cuotas mensuales la suma de \$ 21.397.728 pesos Mcte., para lo cual suscribió el pagaré No. 34428.

SEGUNDO: La demandada incurrió en mora respecto al pago de la suma mencionada en el numeral anterior a partir del 01 de junio de 2019. En dicho pagaré se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento.

B. PRETENSIONES:

Solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, /MCTE.** (\$21.216.715,68), como saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 34428.
- Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la obligación enunciada anteriormente, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente efectiva anual, sin que sobrepase el máximo legal permitido.
- Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el Pagaré No. 34438, por el valor de \$4.708.012.72, las cuales discriminó así:

CUOTA No. 1	FECHA DE CUOTA	VALOR UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	1/06/2019	1,965.80	523.838.34
2	1/07/2019	977.89	261.450.57
3	1/08/2019	976.91	261.931.78
4	1/09/2019	977.17	262.834.39
5	1/10/2019	974.45	262.477.83

6	1/11/2019	971.62	262.142.94
7	1/12/2019	968.92	261.894.75
8	1/01/2020	966.13	261.468.92
9	1/02/2020	963.34	261.189.03
10	1/03/2020	960.73	261.327.83
11	1/04/2020	957.94	262.011.74
12	1/05/2020	955.24	262.812.30
13	1/06/2020	952.45	262.944.20
14	1/07/2020	949.75	261.946.63
15	1/08/2020	946.96	260.268.80
16	1/09/2020	944.17	259.068.40
17	1/10/2020	941.8	258.404.27

- Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital en mora, conforme a lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, teniéndolos en cuenta desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

II.-ACTUACION PROCESAL:

Reunidos los requisitos legales de la presente demanda ejecutiva singular, este Despacho a través del Auto Interlocutorio del 11 de diciembre de 2020, corregido mediante Auto Interlocutorio del 22 de enero de 2021, libró mandamiento de pago. Así mismo como medida cautelar, se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-944423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santiago de Cali.

Se ordenó citación a la parte demandada, para efectos de notificación personal, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, habiendo sido notificada por aviso. No obstante, la demandada no dio contestación a la demanda.

IV.- CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia, todo ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 422 del C. General del Proceso.

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo. Además, conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil: *(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)*”.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Atendiendo lo anterior, se aportó como títulos base de acción, el Pagaré No. 34428, el cual resulta idóneo para continuar con la ejecución, toda vez que se presume auténtico, cumple con las formalidades generales exigidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para que sea tenido como título valor y por consiguiente con mérito para su ejecución. Además, existe la Hipoteca, constituida mediante Escritura Pública No. 125 del 13 de julio de 2018 de la Notaría Única de Vijeles Valle, que indudablemente constituye una garantía real. Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, el pagaré, base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

Con relación a los llamados presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se hayan reunidos en la presente acción. Encontrándose el mandamiento ejecutivo en firme conforme a las exigencias de las normas legales pertinentes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **LINA MARCELA LARA CASTAÑO**, identificada con la C.C. No.1.118.296.214, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Notificada la presente decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual deberán tasarse por secretaría.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

DALIA MARIA RUIZ CORTES

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2be842546bf9b4e58153c2532dbb295f4e7f948d9763c97c8fbd2637cdcd82**

Documento generado en 26/09/2022 08:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>